

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21-11-2023. A despacho el presente proceso informando al señor Juez que revisada la demanda no es de nuestra competencia, la pretensión es el pago de honorarios con base en contrato de mandato, esta le corresponde a la jurisdicción laboral.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No 3221

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00717-00

PROCESO: EJECUTIVO cobro de honorarios

DEMANDANTE: MATÍAS SUAREZ ORTIZ

DEMANDADO: JEFFERSON ISAZA CORREDOR

Para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdiction). De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política).

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, establece reglas definitorias de la competencia para los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, improrrogable salvo en los factores distintos al funcional y subjetivo por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión y sujeto al principio de legalidad. La fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada

asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial), en los cuales uno tiene prevalencia sobre otro.

Al respecto, el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el art. 1 indica:

1o. APLICACION DE ESTE CÓDIGO. Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código y serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.

PARAGRAFO PRIMERO. El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del Proceso Ordinario Laboral. La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el Proceso Ejecutivo Laboral.”

De otro lado, los contratos de prestación de servicios, la legislación laboral colombiana, no lo define, ni reglamenta, tan solo por disposición del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el legislador asignó a la jurisdicción en su especialidad laboral, conocer las controversias surgidas en “el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”.

Es por lo anteriormente argumentado que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda EJECUTIVO para el cobro de HONORARIOS, fijados en CONTRATO DE MANDATO LEGAL PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES y en su lugar, será el JUEZ LABORAL (reparto) quien asuma su conocimiento.

En consecuencia se RECHAZA la DEMANDA en mención y se ordena la remisión a través del canal virtual, a la OFICINA JUDICIAL REPARTO para que sea repartida entre los JUZGADOS LABORALES (REPARTO) de esta ciudad y asuman su competencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVO para el COBRO DE HONORARIOS fijados en CONTRATO DE MANDATO, PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, incoada por MATIAS SUAREZ ORTIZ en contra de JEFFERSON ISAZA CORREDOR, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda, a través del canal virtual a la OFICINA JUDICIAL REPARTO de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados LABOLARES de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-11-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25da7a3690982f9f6f91e257d9ebacef27897107201bd7c6396c8c7f2fac1f1a**

Documento generado en 21/11/2023 11:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>